



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDELMIRA ARIAS CARRANZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2011-00397-01

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se **ORDENA** enviar las diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que las mismas se abonen a este Despacho como demanda ejecutiva.

Una vez abonado el presente proceso, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 6 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 150 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387bb15000aa8263076a24bec7b49d748cf57a7dbba18c6c83d172bd7172833e**

Documento generado en 06/09/2023 08:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIME CESAR BELTRÁN ACOSTA
DEMANDADO: CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. ESP Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015-00009-01

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se **ORDENA** enviar las diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que las mismas se abonen a este Despacho como demanda ejecutiva.

Una vez abonado el presente proceso, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 6 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 150 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fd026486a6529025707e3aab5c4c12a423d559250ec59d7cc2e814b86db5e8**

Documento generado en 06/09/2023 08:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO MURIEL
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00102-01

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se **ORDENA** enviar las diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que las mismas se abonen a este Despacho como demanda ejecutiva.

Una vez abonado el presente proceso, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 6 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 150 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28249eb40041b13638814065df1118b194c032f497ce04d63400f7628599d55b**

Documento generado en 06/09/2023 08:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAFAEL GAITÁN GAONA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00333-01

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., informando que el presente asunto llego del superior, a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A CARGO DE UGPP:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$12.100.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$600.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0</u>
COSTAS:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$12.700.000</u>

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En relación con la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (**\$12.700.000**) a cargo de la demandada **UGPP** y a favor del demandante, conforme a la parte resolutive del fallo de primera, segunda instancia y casación.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias, previo denotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ**
Hoy 6 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 150 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f637b00dfb8d385aaca214030ed999bb165af51020d95118bd69d8a8a13dda7**

Documento generado en 06/09/2023 08:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIANA MIREYA PEDRAZA GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00394-01

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., informando que el presente asunto llego del superior, a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A CARGO DE COLPENSIONES:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$600.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$1.000.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0</u>
COSTAS:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$1.600.000</u>

A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$600.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$1.000.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0</u>
COSTAS:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$1.600.000</u>

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En relación con la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (**\$1.600.000**) a cargo de la demandada **COLPENSIONES**, de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (**\$1.600.000**) a cargo de la demandada **PROTECCIÓN S.A.** y a favor de la demandante, conforme a la parte resolutive del fallo de primera, segunda instancia y casación.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias, previo denotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 6 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 150 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa6fe733fe55356a37434fbbd99e7fda5dbdbff7feffa671570b6ddfe4c0184**

Documento generado en 06/09/2023 08:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIEGO VANEGAS SILVA
DEMANDADOS: **COLPENSIONES Y OTROS.**
RADICADO: 1100131051120190031900

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se aclara la providencia anterior en el sentido de indicar que fue emitida dentro del proceso 1100131051120190031900 donde funge como demandante es DIEGO VANEGAS SILVA, en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., y de PORVENIR S.A.

Es de advertir para todos los efectos legales, que esta providencia hace parte integrante del auto de fecha Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por tanto, acátense las ordenes allí impartidas, a partir de la ejecutoria de la presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 06 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 150 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328de892033af42f0be80215e9f8ad39428782ea44c90cddf0c4843ffd872e6e**

Documento generado en 06/09/2023 08:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AMPARO GOMEZ PEREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020 -00286

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por secretaria notifíquese en debida forma el auto anterior de fecha 30 de agosto de 2023, esto es cargando la providencia de manera que sea pública y consultable en el microsítio.

CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 325209e8a38b022e764f17ee6eec5b9e8995f4519a65f240c2d063a7155a2e37

Documento generado en 06/09/2023 08:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AMPARO GOMEZ PEREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020 -00286

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto que el apoderado de la actora informó mediante memoriales de que existe proceso ordinario laboral radicado 2020 089, cuyo trámite correspondió al JUZGADO 38 LABORAL, y posteriormente remitido al JUZGADO 47 LABORAL, ambos de este mismo circuito, en el que se pretenden de parte de la encartada COLPENSIONES, las mismas acreencias y respecto del mismo causante, previo a continuar con el trámite de las presentes diligencias, se ordena oficiar al JUZGADO 47 LABORAL de este circuito judicial a fin de que se sirva certificar el estado actual del expediente 11001310503820200008900, indicando si se encuentra notificada la parte pasiva del auto admisorio de la demanda, en caso afirmativo, la fecha en que se surtió la misma, lo anterior, con el fin de resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos aquí solicita.

Por secretaría oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 06 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 150 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4900d345a37031cff40bb07dfcda87c45f590290f62be7858753a75052f86922**

Documento generado en 06/09/2023 08:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ESTHER ARROYAVE DE PALOMINO
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00391-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la totalidad de la actuación surtida a la fecha, se tiene que nos encontramos dentro de la etapa procesal pertinente de conformidad con lo reglado en el art 28 del CPT y SS, para abordar el estudio de la reforma de la demanda presentada por ESTHER ARROYAVE DE PALOMINO, según se dispuso mediante proveído del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Es de esta manera que, estudiado el escrito de reforma de la demanda, el mismo no cumple con los requisitos que exige el art 25, 28, del CPT y SS y 93 del CGP vía integración, por cuanto soporta las siguientes falencias:

1. Los hechos enumerados 16 como quedo reformado, y el 17 adicionado, no dan soporte a ninguna de las pretensiones de la demanda, por lo que no se ajustan al numeral 7 del art 25.
2. Pese a que se anunció los puntos de reforma, estos no fueron debidamente integrados en un solo cuerpo junto con la demanda como lo exige el art 93, num. 3 del CGP, vía integración.

En consecuencia, se dispone **INADMITIR** (devuelve) la reforma de la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

De otro lado también se tiene que de la demanda de intervención excluyente se corrió traslado a la demandada por el termino de diez días, los cuales corrieron entre los días 1 y 14 de marzo de 2023, vencido el mismo, observa el despacho que dentro del expediente no obra contestación presentada dentro del paréntesis temporal indicado, por tanto, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA EXCLUYENTE**, por parte de la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 06 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 150 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959713af317353b8035166daec256c0326dd2a507b3dd64f67d04ab75fef997c**

Documento generado en 06/09/2023 08:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S.
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN: 110013105 **011 2021 00330**

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la sociedad UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S, instaura demanda ejecutiva en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que se disponga librar mandamiento ejecutivo por el valor de las facturas de cobro derivadas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT.

Previo el fondo del asunto, se debe advertir en trámite dado al presente asunto, así:

1. Le correspondió, en primera oportunidad, el conocimiento de este especial al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, por reparto del día 14 de abril de 2016.
2. Con auto del 04 de mayo de 2016 el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga rechazó el conocimiento del ejecutivo por falta de jurisdicción, ordenando el envío de las diligencias a los Juzgados Laborales de Bucaramanga.
3. Por reparto del 18 de mayo de 2016 le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga.
4. Con auto del 13 de junio de 2016, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, se declaró incompetente para conocer de la demanda ejecutiva y provocar el conflicto de competencia, ordenando el envío del especial al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Mixta, Para que dirima el mismo.
5. El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Mixta, con providencia del 07 de julio de 2016 declaró que la competencia para conocer de la demanda recae en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga.
6. El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, con auto del 25 de julio de 2016, nuevamente rechaza por competencia la acción ejecutiva y ordena el envío de las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

7. Le correspondió por reparto el conocimiento del asunto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, resolviendo mediante providencia del 30 de agosto de 2016, promover el conflicto negativo de competencia y ordena el envío de las diligencias a la H. Corte suprema de Justicia – Sala de Casación laboral, a efecto que determine a que autoridad le corresponde el conocimiento del presente asunto.
8. La H. Corte suprema de Justicia – Sala de Casación laboral, mediante providencia del 17 de junio de 2020, dispuso devolver el expediente al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, “... con el fin que requiera a la demandante para que elija el lugar de conocimiento del proceso, entre Barrancabermeja o Bogotá y, una vez ello ocurra, disponga lo pertinente.”.
9. Hasta esta oportunidad, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga dispuso Obedecer y cumplir, con auto del 12 de abril de 2021, requiriendo a la parte demandante “... para que en virtud del fuero electivo que consagra el Artículo 5 del C.P. del T. y la S.S., en el término perentorio de 5 días hábiles contados a partir de la notificación que de esta decisión se haga por Estados, manifieste a este Despacho el lugar en el que prefiere fijar la competencia territorial, esto es, en el Circuito de Barrancabermeja (Santander) o el de Bogotá D.C., so pena de que tal decisión corra por cuenta de este juzgado, conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia.”, advirtiendo que “una vez cumplido lo ordenado en esta providencia, ya sea porque transcurra en silencio el término de que trata el numeral anterior, o por que oportunamente se ejerza el fuero electivo, REMÍTASE INMEDIATAMENTE el expediente, de acuerdo con la hipótesis que se cumpla.”, por último indicó “En caso de que el extremo activo no haga uso del fuero electivo, una vez se cumpla el término judicial de cinco (5) días, ENVÍESE el EXPEDIENTE de manera INMEDIATA al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.”.
10. El 21 de abril de 2021, desconociendo el trámite que ha sufrido el proceso ejecutivo, Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga envió el expediente a la Dirección Seccionan de Bogotá para que fuera repartido entre los Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá, D.C., y ante la falta de respuesta positiva del recibido del correo, reenviaron el expediente el 15 de julio de 2021
11. Por último, el proceso fue repartido al este juzgado.

Conforme lo anterior, resáltese que la H. Corte suprema de Justicia – Sala de Casación laboral, mediante providencia del 17 de junio de 2020, resolvió el conflicto de competencia originado entre el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga y el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, resolviendo que en virtud del “fuero electivo” la parte ejecutante “... elija el lugar de conocimiento del proceso, entre Barrancabermeja y Bogotá...”, escogiendo, en su lugar, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, ante la falta de pronunciamiento de la demandante en el breve termino concedido, disponiendo el envío de

las diligencias “... *al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*”.

Avizorándose así, un mal procedimiento por parte de la secretaria del Despacho de Bucaramanga, pues en contra de la orden de envío “... *al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*” y en contra del trámite sufrido por el proceso ejecutivo, con el correo del 15 de julio de 2021 el proceso “... *lo remitió a la oficina Judicial reparto de Bogotá, la demanda de la referencia, con el fin que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá...*” (subrayado fuera de texto), cuando lo correcto era el envío de las diligencias al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, por conocimiento previo.

Así las cosas, en respeto del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, debido a que el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá conoció previamente de las presentes diligencias, se remitirá el expediente al Centro de Servicios Judiciales para que le sea repartido y disponga lo pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por carecer de competencia, la presente demanda ejecutiva laboral promovida por la UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S.DA en contra de la SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Oficina Judicial de Reparto del Centro de Servicios Judiciales a fin de que sea repartido al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: EFECTUAR por Secretaría las anotaciones correspondientes del radicador de demandas y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO ODOTÁ

Hoy 06 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 150 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a4705d713afad5b6251e58d53b461666bdd1acd437a3bf269e67c3a9e46f76**

Documento generado en 06/09/2023 08:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JAIROIVÁN LIZARAZO ÁVILA.
DEMANDADO: JOSÉ HÉCTOR HERNÁNDEZ DÍAZ.
RADICACIÓN: 110013105 **011 2021 00352**

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el Despacho circunstancias que impiden a esta sede judicial conocer el presente asunto, veamos:

Debe señalarse, que se pretende con el presente especial el cobro de honorarios profesionales en virtud de un contrario de prestación de servicios.

Así las cosas, revisada la demanda y los respectivos anexos, establece el Despacho que el único domicilio de la parte demandada es Sutamarchan – Boyacá¹, como lo informa el ejecutante bajo la gravedad de juramento en el acápite de notificaciones; de otra parte, el servicio fue prestado en el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja – Boyacá², situación que amerita hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 5° del C.P.T y la S.S, modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001³ establece que, *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

Entonces, contrastada la normatividad con lo expuesto en la demanda y los anexos citados, tenemos que el presente ejecutivo no cumple con los requisitos que señala la legislación laboral para que este despacho ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., sea competente para conocer del presente proceso por razón del lugar o si se quiere, factor territorial.

Conforme a lo expuesto, el presente asunto será enviado a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla - Atlántico.

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente proceso ejecutivo, por los motivos expuestos en la parte motiva.

¹ Circuito de Chiquinquirá

² Circuito de Tunja

³ Sin tener en cuenta la modificación de la Ley 1395 de 2010 por ser declarada inexecutable mediante Sentencia de la H. Corte Constitucional, C – 470 de 2011.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto del Centro de Servicios Judiciales de Tunja - Boyacá a fin de que sea repartido entre los señores Jueces Laborales de ese Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO OGOTÁ

Hoy 06 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 150 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a899916765a745ce25a5d34fd160cc4da3d453f5a90463bcad3310565d67d7af**

Documento generado en 06/09/2023 08:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS.
DEMANDADO: DISEÑOS Y ESTUDIOS DE MERCDEO CIUDAD DE PASTO S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2021 00365.

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho efectúa las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

SALUD TOTAL EPS, a través de apoderada judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de DISEÑOS Y ESTUDIOS DE MERCDEO CIUDAD DE PASTO S.A., por concepto de los aportes de salud obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada de varios cotizantes.

Al respecto, el artículo 24 de la ley 100 de 1993, faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, y así mismo, establece que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo.

De igual manera el artículo 14, literal h) del decreto 656 de 1994 indica en lo pertinente:

“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.”

Al respecto el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 señala:

Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante **comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá*

a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En esta dirección, la parte demandante presenta como título de recaudo para la presente ejecución el requerimiento realizado el 13 de enero de 2021, sin embargo:

1. La comunicación fue enviada a la dirección "CL 139 103 F 85 SUBA COSTA AZUL" de Bogotá, la cual no corresponde a la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal es "Tv 1 este No. 56 25" de Bogotá.
2. Aunado, no aporta el certificado expedido por una empresa de mensajería autorizada que confirme que se recibió la documentación.
3. De igual manera carece de cotejo la documentación enviada a la pasiva.
4. Con la comunicación enviada a la ejecutada no se incorpora la liquidación correspondiente.
5. En la liquidación que se esgrime como título no se totalizan los valores adeudados.

De acuerdo a lo anotado, encuentra el Despacho que no se cumplen con los requisitos procesales contemplados en el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, el Artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por lo que se negara el mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería como apoderado judicial de la demandante SALUD TOTAL EPS DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., al doctor ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN identificado con cedula de ciudadanía N° 73'205.246 y portador de la Tarjeta Profesional N° 155.713 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el Mandamiento de Pago, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por SALUD TOTAL EPS al doctor ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN.

CUARTO: ORDENAR la devolución de las diligencias, previa desanotación del software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

LFCA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 06 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 150 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14aa6c58ae435485ca1e2ea16db5af864e1f909fcb4dd2d71a967decb617aceb**

Documento generado en 06/09/2023 08:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.
DEMANDADO: INDUSTRIAS DIDACTICAS URANIA SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2021 00369.

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho efectúa las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

COLFONDOS S.A., a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de la INDUSTRIAS DIDACTICAS URANIA SAS, por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada de varios cotizantes.

Al respecto, el artículo 24 de la ley 100 de 1993, faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, y así mismo, establece que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo.

De igual manera el artículo 14, literal h) del decreto 656 de 1994 indica en lo pertinente:

“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.”

Al respecto el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 señala:

Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante **comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá*

a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En esta dirección, si bien la parte ejecutante presenta como título de recaudo para la presente ejecución el requerimiento realizado el 28 de diciembre de 2020, el cual cuenta con un sello de la misma fecha, lo cierto es que no aporta el certificado de entrega o devolución expedido por una empresa de correo autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin que la guía de envío pueda remplazar la documental que se extraña.

Aunado a lo anterior, se cuenta con dos liquidaciones, tanto la que se exhibe como requerimiento como la que se esgrime como título, son de fecha 4 de diciembre de 2020, esto es anterior al requerimiento, la cual no hay constancia de haberse puesto en conocimiento de la ahora ejecutada.

Para abundar en razones, tampoco se cuenta con la liquidación que debía realizarse a los quince días posteriores al requerimiento, solo contando con el certificado de deuda en el que solo se anotan los totales de las liquidaciones antes mencionadas, lo que no configura la liquidación requerida por el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

De acuerdo a lo anotado, encuentra el Despacho que no se cumplen con los requisitos procesales contemplados en el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, el Artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por lo que se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería como apoderado judicial de la demandante **COLFONDOS S.A.**, al doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con cedula de ciudadanía N° 19'499.248 y portador de la tarjeta profesional N° 63.604 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder conferido

SEGUNDO: NEGAR el Mandamiento de Pago, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias, previa desanotación del software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO OGOTÁ

Hoy 06 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 150 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24dcd9fb19a4166ea774230513fc399164baa6d00a4797e77963ef966f9fda9f**

Documento generado en 06/09/2023 08:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VIRGINIA LOPEZ SOTO
DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00556-00

Bogotá D.C., cuatro (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Visto que el MINISTERIO PUBLIC, por conducto de la Procuradora 22 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, presenta escrito de intervención, para formular excepciones de fondo, incorpórese al expediente dicho escrito contentivo de los medios exceptivos, cuyo mérito será definido en la etapa procesal pertinente que es la sentencia.

De otro lado, Se observa que el apoderado de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 30 de mayo de 2023, presentado dentro del término legal y como quiera que se trata de providencia susceptible de apelación de conformidad con el numeral 1 del artículo 65 del CPT Y SS, se concederá para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** contra la providencia de fecha 30 de mayo de 2023 el en efecto **SUSPENSIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 06 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 150 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a2298920dd9db7d0040f0648e66bf17d21d2d40baae5da681c16a0da77a62c**

Documento generado en 06/09/2023 08:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MERCEDES LEIVA DE GONZALEZ
ACCIONADOS : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
BANCO DE BOGOTÁ
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 00374 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **MERCEDES LEIVA DE GONZALEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, BANCO DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: REQUERIR al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, BANCO DE BOGOTÁ,** a través de su Representante Legal, director o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7258caec0aaeede159a84b9380963a95977454f32c7d2e2b1bfb23bc48e8a254**

Documento generado en 06/09/2023 08:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO:jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: VERÓNICA DE JESUS SOLANO REYES
ACCIONADO: NACIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00182-00

Bogotá D.C., **INFORME SECRETARIAL:** Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho del señor Juez el presente incidente de desacato informando que la parte accionada no ha dado cumplimiento al requerimiento elevado en auto anterior de fecha 21 de julio de 2023.

LUÍS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Luego de emitido el fallo de tutela que resguardó el derecho fundamental de los accionantes y ordenó, a la entidad accionada NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicios al Ciudadano – Grupo Interno de Trabajo de Visas e Inmigración, resolver la petición de visa tipo M, la parte querellante solicitó información del trámite que debía seguir ante la entidad para materializar el fallo.

Este Despacho ordenó correr traslado a la entidad accionada con providencia 3 de mayo de 2023, quien no dio contestación dentro del término de 5 días concedido para ello.

Como se indicó en providencia anterior y citando nuevamente los antecedentes allí expuestos, mediante proveído adiado 16 de mayo de 2023 se requirió al señor ALVARO LEYVA DURÁN, en su condición de MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, así como a la MARTHA PATRICIA MEDINA GONZÁLEZ en su condición de DIRECTORA DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULAR Y SERVICIOS AL CIUDADANO, el primero de los nombrados como superior jerárquico de la segunda, con el fin de requerir el

cumplimiento de la orden emitida en el fallo de tutela adiado 26 de abril de 2023.

En respuesta a ello, se observa oficio S-DIMCS-GVI-23-010701 emitido por la DIRECCIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULAR Y SERVICIOS AL CIUDADANO el 19 de mayo de 2023, donde informa que dieron indicio a la actuación administrativa, donde, atendiendo la facultad discrecional señalada en el artículo 19 de la Resolución 5477 de 2022, citaron a la accionante, a su cónyuge y al señor JAIRO LEONIDAS TAFUR RIVERA, este último, quien se hizo responsable de la estadía y vuelta de VERÓNICA DE JESUS SOLANO REYES en el primer trámite de visa de turismo, con el fin de recibir sus declaraciones. Aunque los primeros nombrados asistieron, cierto es que el último no lo hizo y tampoco justificó su inasistencia.

Formalmente, con memorial radicado el 26 de mayo de 2023, la parte accionante, ahora representada mediante togado, formuló incidente de desacato, denunciando el incumplimiento al fallo de 26 de abril de 2023, advirtiendo, a su juicio, que la facultad discrecional a que refiere el artículo 19 de la Resolución 5477 de 2022, se usó de manera arbitraria por la “*oficina de visas Bogotá*” del Ministerio de Relaciones Exteriores, pues su mandante asistió con su esposo a la citación elevada por aquella, no existiendo una razón válida para citar a JAIRO LEONIDAS TAFUR RIVERA, quien no vive en Bogotá y sus actuaciones, solo pueden relacionarse con la visa de turismo que se autorizó de manera primigenia y que permitió el ingreso al país de la accionante.

No obstante lo indicado por la parte actora pero con el objeto de conocer el motivo de la inasistencia de JAIRO LEONIDAS TAFUR RIVERA, este Juzgado en providencia emitida 15 de junio de 2023, requirió a la parte demandante para que rindiera las explicaciones de ello y, como allí se dijo, con el fin de “*...prevenir futuras nulidades y que la accionada siga excusándose en la falta de cumplimiento de este requisito.*”.

Así, pues, el representante judicial de la accionante, en memorial radicado 21 de junio de 2023, contestó afirmando que era innecesaria la citación a JAIRO LEONIDAS TAFUR RIVERA, porque, básicamente y en palabras resumidas, no tiene nexo causal alguno con esta nueva actuación administrativa, mucho menos con los requisitos para la obtención de la visa tipo M “*padre o madre de nacional colombiano por nacimiento*”, pues la persona en cuestión solo actuó cuando se le necesitó en la solicitud de la visa de turismo, que, a su juicio, nada tiene que ver con esta nueva solicitud.

Por su parte, en oficios S-DIMCS-GVI-23-014067 y 014095 adiados 20 y 22 de junio de 2023, la DIRECCIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULAR Y SERVICIOS AL CIUDADANO, hace conocer que se insistió en dos fechas para recibir la declaración del ciudadano JAIRO LEONIDAS TAFUR RIVERA, sin que fuera posible su presencia mucho menos una justificación de ello, razón por la cual, emitieron concepto de inadmisión, que le permite iniciar a la accionante nuevamente su trámite con el lleno de los requisitos.

En lo correspondiente a la respuesta requerida de ALVARO LEYVA DURÁN, en su condición de MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, se tiene que la misma solo se limitó a correr traslado a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULAR Y SERVICIOS AL CIUDADANO.

Apertura al Incidente de Desacato

Luego de estos requerimientos, este Despacho consideró dar apertura al incidente de desacato mediante auto emitido el 21 de julio de 2023, al verificar que la accionada, en sus contestaciones, **nunca allegó** constancia probatoria de la actuación administrativa, mucho menos de la contestación o decisión definitiva a la petición de visa tipo M elevada por la accionante, pues se limitó a contestar dando explicaciones jurídicas soportadas en las citas o resúmenes de la inadmisión y, por lo mismo, no fue posible verificar **materialmente** la decisión o el trámite administrativo dado.

La apertura del incidente de desacato se formuló en contra de ALVARO LEYVA DURÁN, en su condición de MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES y en contra de MARTHA PATRICIA MEDINA GONZÁLEZ en su condición de DIRECTORA DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULAR Y SERVICIOS AL CIUDADANO, a quienes se les notificó a las direcciones judicial@cancilleria.gov.co y martha.medina@cancilleria.gov.co, respectivamente, y se le corrió traslado por el término de 3 días para que ejercieran su derecho de defensa y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer. De ello, también se notificó a la Procuraduría General de la Nación mediante oficio 534 de julio de 2023.

Transcurrido el término anterior, no existió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Rememorando, tenemos que el fallo de tutela que nos ocupa, amparó los derechos fundamentales de VERÓNICA DE JESUS REYES SOLANO, así como de la menor NMR y, como medida de protección, ordenó "...a la

*NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicios al Ciudadano – Grupo Interno de Trabajo de Visas e Inmigración, que en el término de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, **resuelva la petición de visa tipo M**, presentada por la señora VERÓNICA DE JESUS REYES SOLANO, identificada con pasaporte cubano K186323, sin la exigencia de adelantar dicho trámite desde el Consulado de Colombia en La Habana – Cuba, y **sin tener en cuenta los argumentos expuestos en las anteriores decisiones de inadmisión de dicha petición**”.*

Como se puede observar, este fallo, en particular, **emitió un mandato condicionado**, por cuanto ordenó resolver la petición sin tener en cuenta los argumentos expuestos en las anteriores decisiones de inadmisión, pues, recordemos, como lo informó la Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano en oficio S-DIMCS-GVI-23-008451 fechado 14 de abril de 2023, que la accionante VERÓNICA DE JESÚS SOLANO REYES había solicitado ya, en 3 oportunidades anteriores (27/12/2022, 23/01/2023 y 6/02/2023), la expedición de visa tipo M, pero ellas habían sido inadmitidas, en razón a que no se había cumplido el requisito de promover el trámite directamente en la embajada de Colombia pero de su país de origen (CUBA) y, además, por haber cometido una infracción a la normativa migratoria, debido a su permanencia irregular en Colombia, luego de vencido el término de vigencia de la Visa de Turista con la que, inicialmente, ingresó.

Ahora, se conoce que la petición de visa tipo M nuevamente tuvo concepto de inadmisión, porque así lo hizo saber la parte actora, como, también, la entidad querellada, esta última en los oficios S-DIMCS-GVI-23-014067 y 014095 adiados 20 y 22 de junio de 2023.

Aunque se conoce el documento que contiene la respuesta, de lo informado por el apoderado de la accionante en el oficio radicado el 21 de junio de 2023, que guarda similitud con lo informado por la Dirección de Asuntos Migratorios en los oficios ya nombrados, así como en el oficio S-DIMCS-GVI-23-010701 de 19 de mayo de 2023, **al parecer**, se inadmitió la petición de la visa tipo M, pues la entidad no pudo corroborar la información que requería con las declaraciones de VERÓNICA DE JESUS SOLANO REYES, su cónyuge y, especialmente, la del señor JAIRO LEONIDAS TAFUR RIVERA, este último, quien se hizo responsable de la estadía y vuelta de la accionante en el primer trámite de visa de turismo, quien no asistió y no justificó su inasistencia, personas estas citadas en virtud de la atendiendo

la facultad discrecional señalada en el artículo 19 y 99 de la Resolución 5477 de 2022.

Sin embargo, según el apoderado de la accionante, la entidad querellada está haciendo uso de arbitrario de dicha facultad discrecional, cuando cita al señor JAIRO LEONIDAS TAFUR RIVERA, quien no guarda relación directa con el cumplimiento de los requisitos para la solicitud de visa tipo M (padre o madre de nacional colombiano por nacimiento), consagrados en el artículo 70 del Decreto 5477 de 2022, haciendo entrever que se está inadmitiendo la solicitud de la visa teniendo en cuenta circunstancias anteriores de negación.

Sea lo primero advertir, como también se indicó en providencia anterior, este Despacho está en total acuerdo con las facultades señaladas en el artículo 19 y 99 de la Resolución 5477 de 2022, y su aplicación en los trámites de visado, sin excepción, cuando así se considere necesario, pues se trata de establecer si las circunstancias del visitante, como las que hoy nos atañen, sirven o se están convirtiendo en un instrumento para legalizar la estadía del extranjero en el país, cuyo comienzo fue irregular, ello, obviamente, sin dejar de lado los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente y atendiendo circunstancias que revelen un uso desmedido o arbitrario.

En razón a ello, para este Despacho resulta de suma importancia conocer los documentos del expediente administrativo, especialmente el documento contentivo de la respuesta para entender conocer la motivación de la inadmisión, pues, se recuerda, el fallo de tutela fue una decisión de cumplimiento condicionada, esto es, “...*sin la exigencia de adelantar dicho trámite desde el Consulado de Colombia en La Habana – Cuba, y **sin tener en cuenta los argumentos expuestos en las anteriores decisiones de inadmisión de dicha petición***”. Razón, ésta, por la que en el auto de apertura del incidente se ORDENÓ a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULAR Y SERVICIOS AL CIUDADANO, allegar al Despacho, **en el mismo término del traslado concedido**, copia del expediente administrativo que contenga la trazabilidad total, donde se tramitó y resolvió la petición de visa tipo M elevada por VERÓNICA DE JESUS SOLANO REYES en febrero de 2023, incluyendo la misma petición, sus anexos, las decisiones allí tomadas y el acto o documento que contenga la decisión final de inadmisión de la visa.

En realidad, a la fecha, se desconoce directamente el documento que contiene la decisión final dado a la mencionada petición, como tampoco existe contestación por parte de los incidentados, aun habiéndoseles notificado la decisión, es decir, **no existe certeza** que los accionados

hubieren cumplido con la orden de tutela en los expresos términos señalados el fallo de tutela emitido el 26 de abril de 2023.

Ahora, sea el momento aclarar al apoderado accionante, que la orden de tutela en ningún momento ordenó emitir la visa tipo M, tal como se lee expresamente en su resolución y como se ha venido citando con anterioridad. Por lo tanto, no es posible reformar aquella decisión con el impulso de este mecanismo incidental. En razón a lo anterior, se le recuerda que el fallo de tutela en su literalidad se encuentra en firme y, por lo mismo, en caso de haber considerado que el mecanismo de protección ordenado por este Despacho no era suficiente, debió ejercer el derecho de contradicción impugnando la decisión, sin embargo, no lo hizo.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, con el propósito de que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protegen derechos fundamentales y hacerlos efectivos.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que establece: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto, ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales que hubiere lugar”*, por lo que se trata de un procedimiento sancionatorio y a pesar de que su trámite es incidental según el artículo 127 del CPC, debe atenderse a la responsabilidad subjetiva, que de ninguna manera es presumible.

En el presente caso han sido observados los parámetros legales y constitucionales habida cuenta que la actuación del Despacho se enmarca dentro de las potestades de los Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con las reglas del incidente Artículo 127 y siguientes del CGC, y se notificó la decisión de apertura, sin embargo, conviene aclarar que la H. Corte Constitucional en Auto 236 de 2013 preceptuó:

“(…) Cualquiera que sea el medio empleado por el juez para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnar, aquel debe ser lo suficiente efectivo para garantizar, como mínimo el derecho de defensa del afectado.

Sin embargo, de lo anterior no se deriva que la notificación de la apertura de un incidente de un desacato deba hacerse de manera personal, so pena de ser declarado nulo. (...)

(...) Porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, (...)”

Así las cosas, se cumplió con el debido proceso, puesto que se requirió y notificó la apertura del trámite incidental a los directamente responsables de cumplir la orden, sin que diera respuesta definitiva ante los requerimientos efectuados por el Despacho como tampoco justificó su incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la ciudadana MARTHA PATRICIA MEDINA GONZÁLEZ identificada con cedula de ciudadanía número 51.909.287, en su condición de DIRECTORA DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULAR Y SERVICIOS AL CIUDADANO, o quien haga sus veces, incurrió en desacato a la orden de tutela dispuesta en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por éste Juzgado el 26 de abril de 2023.

SEGUNDO: SANCIONAR a la ciudadana MARTHA PATRICIA MEDINA GONZÁLEZ identificada con cedula de ciudadanía número 51.909.287 en su condición de DIRECTORA DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULAR Y SERVICIOS AL CIUDADANO o quien haga sus veces, con arresto por el término de tres (3) días y una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados a órdenes de la nación, en la forma señalada por los Artículos 3 de la Ley 66 de 1993 y 203 de la Ley 270 de 1996.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior ofíciase a tales entidades públicas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz a los sancionados y al incidentante.

CUARTO: ADVERTIR a la sancionada que, al margen de la presente sanción, no se encuentra exenta del cumplimiento del fallo de tutela emitido el 26 de abril de 2023 y, por lo mismo, se les requiere para que impriman estricto acatamiento a la orden allí impartida.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de éste Distrito para efectos de la consulta.

SEXTO: ORDENAR a la autoridad de policía competente el cumplimiento de la sanción corporal; una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 05 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 150 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5861fc15d28e293a27ed5d80d5ca2892b5574038d94ad40e92ca172caafd2146**

Documento generado en 06/09/2023 08:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN : 11001 31 05 **011 2023 00348 00**
ACCIONANTE : CATERINE INÉS DE CASTRO GAMA
ACCIONADO : E.S.E INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
VINCULADO : EPS FAMISANAR
ACTUACIÓN : SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En ejercicio de la acción consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora CATERINE INÉS DE CASTRO GAMA identificada con C.C. No 52.286.970 obrando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de E.S.E INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de SALUD y VIDA.

ANTECEDENTES

Pretende la actora se proceda ordenar a la accionada a autorizar oportunamente las valoraciones por oncología clínica y radioterapia para definir la conducta a seguir en el marco de su enfermedad *Carcinoma Escamocelular Infiltrant Moderamente Diferenciado Queratinizante* de ubicación inicial en el hueso temporal derecho, y así garantizar la continuación de su vida con la calidad deseada.

Como fundamento de sus peticiones afirmó que: i) tiene 46 años y está afiliada a la EPS FAMISANAR; ii) actualmente tiene el diagnóstico de *Carcinoma Escamocelular Infiltrant Moderamente Diferenciado Queratinizante* de ubicación inicial en el hueso temporal derecho -oído derecho- con posterior extensión a otras áreas del cráneo y a otros órganos; iii) el 10 de agosto de 2023 fue valorada por el otorrinolaringólogo en el Instituto Nacional de Cancerología, el cual considero que por la extensión de su enfermedad no es candidata para manejo quirúrgico de la lesión, por lo que debe ser valorada por oncología clínica y radioterapia prioritaria, y que iv) hasta el 18 de agosto no han autorizado las valoraciones respectivas.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 22 de agosto de 2023, se dispuso vincular en calidad de accionada a la **EPS FAMISANAR** y se libró comunicación a la accionada **E.S.E INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA** y a la vinculada **EPS FAMISANAR**, con el propósito de que, a través de sus representantes legales, directores o quien haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA

Alegó en primera medida que las IPS no tienen la facultan legal, según el actual Sistema General de Seguridad Social, de autorizar la prestación de los servicios de salud, pues dicha prerrogativa recae en las EPS, que son las entidades responsables del aseguramiento de los pacientes, así como de pagar a las IPS que atienden a sus pacientes.

Por lo anterior, añadió, el Instituto Nacional de Cancerología en su condición de IPS no es la directa responsable de la atención de la accionante, simplemente es la entidad que presta el servicio de salud especializado en oncología, previa revisión de las autorizaciones emitidas por la EPS Famisanar. Por lo que previo a la generación de ordenes médicas, la EPS ha enviado autorizaciones donde esta entidad brinda la atención médica oncológica de acuerdo con su capacidad instalada.

Aclaró que en el Sistema de Información Institucional SAP – Módulo Historia Clínica -el cual consta el agendamiento de citas médicas, la elaboración de procedimientos, exámenes, consultas, tratamientos, entre otros-, se evidencia que hubo programación de citas médicas para la accionante así:

La cita con Unidad de Oncología Clínica, programada para el 22 de agosto de 2023, a las 12:30 p.m., con el médico oncólogo "RUBIANO NIÑO JUAN ANDRES"

Por su parte, la consulta con Oncología Radioterápica se encuentra programada para el día 29 de agosto de 2023, a las 09:00 a.m., con el médico oncólogo con subespecialidad en radioterapia "TORRES SILVA LUIS FELIPE".

De igual manera, también se le asignó cita de Unidad Funcional de Cabeza y Cuello - Grupo Otorrinolaringología para el 26 de agosto de 2023, a las 11:00 a.m.

Finalmente, acreditó que el pasado 22 de agosto de 2023 se llevo a cabo la consulta de oncología clínica realizada por el profesional JUAN ANDRES RUBIANO NIÑO, con registro 3052-95. Por lo anterior, solicita sea desvinculado de la presente acción constitucional por carencia del objeto y/o hecho superado en razón a que esta entidad en ningún momento ha vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales alegados por la accionante; por el contrario, siempre ha prestado servicios especializados en oncología con calidad, oportunidad e integralidad, brindando cabal cumplimiento al tratamiento que ha demandado la paciente, previa remisión y autorización la EPS Famisanar.

EPS FAMISANAR

Señaló que el tratamiento integral que solicita la accionante no procede porque mediante tutela no se deben impartir órdenes hacia el futuro respecto de situaciones inciertas, al respecto citó la sentencia T-136 de 2004 en la Corte Constitucional expresó:

Los tratamientos que se requieran y se concedan en virtud del principio de integralidad deben ser prescritos por el facultativo tratante y, en los supuestos en que las prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén determinados a priori, de manera concreta por el médico tratante deberá el juez constitucional hacer determinable la orden en el evento de acceder a la protección del derecho

Por lo cual, manifestó que a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha concluido que el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud, debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez.

Por último, solicitó declarar improcedente la presente tutela por cuanto la conducta asumida por la EPS es legítima, ya que ha autorizado y garantizado el suministro de todos los servicios que la paciente ha requerido y en ningún momento *“ha incurrido en conductas dolosas y aún ni siquiera culposa, para omitir el deber legal y constitucional como EPS”*.

Por lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, a través de la presente acción constitucional, la accionante pretende se tutele sus derechos fundamentales de salud y vida y como consecuencia de ello se le ordene a la accionada, autorizar oportunamente las valoraciones por oncología clínica y radioterapia para definir la conducta a seguir en el marco de su enfermedad *Carcinoma Escamocelular Infiltrant Moderamente Diferenciado Queratinizante* de ubicación inicial en el hueso temporal derecho, y así garantizar la continuación de su vida con la calidad deseada.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SALUD Y VIDA

Abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista o se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba ser digna, principio reconocido en el artículo 1° de la Constitución como fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho. En sentencia SU-062 de 1999 la Corte Constitucional sostuvo que:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano

Por su parte, el derecho a la salud se encuentra consagrado en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, según los cuales tiene dos dimensiones de amparo, pues además de ser un derecho fundamental autónomo, es también un servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental,

este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El derecho fundamental a la salud debe ser integral, lo que implica que se debe garantizar una protección completa a los usuarios del sistema, es decir, con calidad, oportunidad y eficacia en las fases previas, durante y posteriores a la recuperación del estado de salud. En sentencia T-460 de 2012 se definieron estos conceptos de la siguiente manera:

Oportuna: indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. **Eficiente:** implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. **De calidad:** quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas, contribuyan a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.

Además, se debe brindar de forma continua, lo cual conlleva a que la prestación eficiente del servicio de salud no sea interrumpida o suspendida de manera injustificada por razones administrativas o presupuestarias, porque no es admisible constitucionalmente interrumpir o abstenerse de prestar un tratamiento médico una vez éste se haya prescrito y haya comenzado a suministrarse.

Finalmente, en múltiple jurisprudencia se ha afirmado que tratándose de personas que sufren de una enfermedad ruinosa o catastrófica, por disposición constitucional su derecho a acceder a los servicios de salud, se protege de forma especial. Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de quienes sufren todo tipo de cáncer. Frente a este tipo de personas deben garantizarse los tratamientos necesarios de manera completa, continua y sin dilaciones justificadas, de acuerdo con lo prescrito por el médico tratante, para evitar un perjuicio irremediable en su salud y vida.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Al respecto, se tiene que para la fecha en que la entidad accionada ejerció su derecho de defensa y contradicción al responder la presente acción consitutcional, acreditó que el 22 de agosto de 2023 se llevó a cabo la consulta de oncología clínica, la cual fue realizada por el médico tratante Juan Andrés Rubiano Niño con registro 3052-95, según consta en la copia de la nota de la consulta médica oncológica, documento que cuenta con reserva legal pero que fue anexado a la presente contestación.

Así mismo, se evidencia que según pantallazo del Sistema de Información Institucional SAP – Módulo Historia Clínica se agendó no sólo la cita de oncología radioterápica solicitada por la accionante para el día 29 de agosto de 2023, sino también la cita de unidad funcional de cabeza y cuello – grupo otorrinolaringología para el día 26 de agosto de 2023, tal como se muestra a continuación:

Gestión consultas externas: Agenda paciente

DE CASTRO, CATERINE, 01.11.1976 ☎ 3134655279

Sexo Femenino



S	Ct./Cons.	Fecha	Hora	Tp.planif.	UO trat.	Nombre persona que trata
		26.10.2023	11:00:00	COS-OTOR	TOTOR	OSPINA DIAZ JAVIER ANDRES
		29.08.2023	09:00:00	COC-RXTE	TRXTE	TORRES SILVA LUIS FELIPE
A		24.08.2023	08:20:00	COS-OTOR	TOTOR	OSPINA DIAZ JAVIER ANDRES
		22.08.2023	12:30:00	COC-EXTR	TONCO	RUBIANO NIÑO JUAN ANDRES
		21.08.2023	11:17:00		TLABO	
			11:15:00		TIMAG	
			10:23:48		TGOBS	NIÑO MARTINEZ MARIBEL
		15.08.2023	08:00:00	COC-CPYD	TCPYD	ACOSTA QUEVEDO EDUARDO ALFONSO
		10.08.2023	10:20:00	COS-OTOR	TOTOR	OSPINA DIAZ JAVIER ANDRES

En suma, la accionada logra acreditar que no sólo programó las citas médicas solicitadas por la accionante de manera celer, teniendo en cuenta que el 10 de agosto fue solicitada la valoración por oncología clínica y radioterapia y transcurrieron 19 días consecutivos para que la accionada agendara ambas valoraciones, sino que además autorizó otra cita adicional para continuar con un tratamiento oportuno y adecuado a la enfermedad diagnóstica. Por lo anterior, se concluye que en el *sub examine* se presentó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

La carencia actual de objeto se presenta cuando existe un hecho superado, un daño consumado, o un hecho sobreviniente. En lo que respecta a la primera hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se configura cuando como producto de la acción u omisión de la entidad accionada, se satisface por completo la petición contenida en la acción de tutela, entre el término de la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma. Al respecto, en sentencia T-011 de 2016 se dijo que:

En este evento la solicitud de amparo pierde eficacia, dado que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería una eventual decisión del juez de tutela, por lo que la intervención de este resulta inocua. Por esta razón, el operador judicial no está en la obligación de pronunciarse de fondo, pero si debe adoptar una conducta tendiente a demostrar, en la sentencia, que realmente se encuentra satisfecha por completo la pretensión objeto de la

acción de tutela, para después declarar la carencia actual de objeto y, de esta manera, prescindir de dar orden alguna.

Dicho esto, se advierte por parte de esta judicatura que si bien para la fecha de radicación de la presente acción constitucional, podría existir una vulneración al derecho fundamental de salud y vida de la accionante, lo cierto es que dicha vulneración cesó durante el trámite de la presente acción, en el momento en que la IPS programó las citas solicitadas por la accionante, configurándose en consecuencia durante el trámite de la presente acción el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, tornándose entonces innecesario otorgar el amparo constitucional deprecado en el libelo genitor, al haber desaparecido la vulneración para el momento de proferirse esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por **CATERINE INÉS DE CASTRO GAMA** en contra de la **E.S.E INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA** y en consecuencia negar el amparo constitucional deprecado, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

TERCERO: REMITIR la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Hoy 9 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 131 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbd5cc4b97009663a8c4e99ccbffac97b23638fcafcaa53108230beaeeeab76**

Documento generado en 06/09/2023 08:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-31-05-010-2023-00357-00
ACCIONANTE: HERIBERTO SALDARRIAGA VIAFARA
ACCIONADO: LA NACION MINISTERIO DE DEFENJA-EJERCITO NACIONAL
VINCULADO: **DIRECCION PRESTACIONES SOCIALES**
ACTUACIÓN: VINCULACION

Al Despacho del señor Juez informando que según se desprende de la contestación de la accionada SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL, se hace necesario vincular a la DIRECCIÓN DE PERSONAL adscrita a esa entidad castrense. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias

Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por considerarlo necesario para resolver lo que en derecho corresponda, se dispone vincular a la DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, a cargo del Señor Coronel SERVIO FERNANDO ROSALES CAICEDO, para que en el término de un (01) día, se pronuncie con relación a los hechos detallados en la presente acción constitucional.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNICAR este proveído al vinculado al correo electrónico dipso-registro@buzonejercito.mil.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 6 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 150
dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la
página de la Rama Judicial para este Despacho.

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2430b43b0d319964408cf3d764b6059011ea8766f30b830b89f1cc6d1f92c302**

Documento generado en 06/09/2023 08:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-31-05-010-2023-00357-00
ACCIONANTE: HERIBERTO SALDARRIAGA VIAFARA
ACCIONADO: LA NACION MINISTERIO DE DEFENJA-EJERCITO NACIONAL
VINCULADO: **DIRECCION PRESTACIONES SOCIALES**
ACTUACIÓN: VINCULACION

Al Despacho del señor Juez informando que según se desprende de la contestación de la accionada SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL, se hace necesario vincular a la DIRECCIÓN DE PERSONAL adscrita a esa entidad castrense. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias

Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por considerarlo necesario para resolver lo que en derecho corresponda, se dispone vincular a la DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, a cargo del Señor Coronel SERVIO FERNANDDO ROSALES CAICEDO, para que en el término de un (01) día, se pronuncie con relación a los hechos detallados en la presente acción constitucional.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNICAR este proveído al vinculado al correo electrónico dipso-registro@buzonejercito.mil.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 6 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 150
dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la
página de la Rama Judicial para este Despacho.

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241ec74c289e1a6fb7ede04dda1000dfa3b6abe9aaf0059578a5a85434bf9b8b**

Documento generado en 06/09/2023 08:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>